

Sent 9400 EXPEDIENTE 36638/2024

“ORTIGOZA, TIZIANA MARTINA c/ ESCARPITE, BRANDON JOEL Y OTRO s/DESPIDO”

Buenos Aires, de abril de 2026.

VISTOS:

Los presentes obrados que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los cuales surge que:

1) La actora **ORTIGOZA, TIZIANA MARTINA** demanda a **YPF SA y ESCARPITE, BRANDON JOEL**; persiguiendo el cobro de las sumas que, en concepto de indemnización por despido y demás rubros que indica, peticiona por los fundamentos de hecho y derecho que expone en el libelo inicial.

Afirma que comenzó a trabajar para en la estación de servicios que explotaba el codemandado Escarpite el 6 de noviembre de 2022 como cajera de shop en estación de servicio, cumpliendo tareas de recepción de proveedores reposición de stock, tareas de cafetería en elaboración y servicios de cafés, en la categoría de “Operaria de interior y anexos de estaciones de servicio” del CCT 521/07, con una jornada de trabajo de lunes a domingo de 21,30 a 6 horas del día posterior, con un franco semanal compensatorio rotativo, y que percibía una remuneración mensual de \$ 150.000 pero de acuerdo a la escala salarial del CCT debió de ser de 400.346,77.

Denuncia que el contrato de trabajo no se encontraba registrado y que los reclamos efectuados no tuvieron éxito entonces intimó al accionado para que registre la relación laboral en los términos de la ley 24.013 y le abone diferencias salariales. La respuesta del accionado fue negar la relación laboral de modo que no le quedó otra alternativa que disolver el contrato de trabajo mediante el despacho cursado el 17 de octubre de 2023.

Demanda a YPF conforme el art. 30 de la LCT, porque a tercerizado en el codemandado Escarpite la venta de combustible que hace a su actividad normal y específica.

Por último, practica liquidación y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

USO OFICIAL



2) Se presenta el demandado **ESCARPITE BRANDON YOEL** a estar a derecho con negativa genérica y pormenorizada de todos y cada uno de los hechos expuestos.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva porque no fue empleador de la accionante.

Aclara que la supuesta estación de servicio que explotaba, en realidad es una empresa dedicada al expendio de combustibles, lubricantes y/o cualquier otra actividad desarrollada en la playa del establecimiento, (islas de ubicación de surtidores y espacio de expendio de lubricantes, aditivos y/o servicio al automotor), que cuenta con la correspondiente habilitación correspondiente para dicha actividad comercial, pero no existe ninguna relación con los servicios de playa (expendio de combustibles, lubricantes y cuidados del automotor).

Explica que la actividad del servicio de cafetería y minimercado resulta ser un espacio independiente de la estación de servicio, ya que revisten rubros distintos y como tal están registrados en el Municipio de Avellaneda y que su parte celebró contrato de locación con la propietaria del inmueble destinado a cafetería y minimercado el 30 de noviembre de 2022. Agrega que es inverosímil lo afirmado por la demandante en el sentido que atendía a proveedores, cuando supuestamente realizaba tareas nocturnas, horario en el que no se realizaban provisión de mercaderías para el shop.

Señala que la intimación del art. 11 de la ley 24.013 fue realizada en forma extemporánea.

Por estas y otras consideraciones que vierte solicita el rechazo de la acción con costas.

3) Mediante la providencia de fs. 90 se tuvo a la codemandada YPF SA por incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 de la ley 18.345.

4) Cumplida la etapa probatoria de las actuaciones y vencido el plazo otorgado para que las partes hagan uso del derecho de alegar, las presentes han quedado en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



1) Como se desprende del relato de los hechos que las partes efectúan en sus respectivos actos integrativos del proceso, constituye cuestión prioritaria a elucidar en el presente conflicto, si entre la accionante y el codemandado Escarpite medió un contrato de trabajo.

Ante la negativa cerrada del accionado, con arreglo al principio de la carga de la prueba (art. 377 del CPCCN), le incumbía a esta la prueba de su aseveración.

La testigo Salustio declara “...que conoce a la actora de la ypf, eramos compañeras de trabajo ahí, la dicente ingresó en enero de 2022, y la actora en noviembre de 2022. Físicamente la ypf era en centenario uruguayo y crisolo Larralde, en villa dominico, provincia de buenos aires. Escarpite Brandon Joel era el jefe en ese momento, era nuestro jefe, era quien nos pagaba, era el que nos daba las ordenes, que hacer, las tareas, y quien nos contrató. El vínculo entre Escarpite y ypf, hasta donde sabia es el dueño del kiosco donde trabajábamos, servicompras. Todas hacíamos todas las tareas, manejo de caja, atención a clientes, limpieza, reposición de mercadería...la dicente se fue en diciembre de 2022, y hasta ese momento cobrábamos 70 mil pesos en mano, en efectivo, supone que después la actora cobro un poco mas hasta que se fue, pero no sabe exactamente. Estos 70 mil pesos se pagaban una vez al mes, lo pagaba Brandon Escarpite, esto lo sabe porque nos lo daba él en mano, nos llamaba de a una en la oficina para darnos de a una la plata en efectivo. La oficina quedaba en el mismo kiosco, en la parte de atrás. La dicente a la actora a principios compartíamos mas horario, para que aprenda teníamos horario juntas, y después la actora paso al turno noche, y la veía cuando la dicente cerraba caja, y la actora abria la suya, se fijaba que no falten cosas...El horario de la actora era que entraba a las 21.30hs para hacer apertura de caja, y salía a las 6hs. eran 2 empleados por turno, y los sabados a la noche era un solo empleado, ese iba rotando, nos tocaba a todas. Si alguna faltaba era muy normal que siempre falta y cubramos siempre horas extras, la que estaba en el turno anterior podía quedarse horas extras o llamaba a la que seguía para que entre antes, 2 veces por semana por lo menos. El cliente incognito era un cliente que venia cada ciertos meses con una cámara oculta, nosotros no sabíamos quien era ni cuando iba a venir, pero cuando venia teníamos que ofrecerle de todos los servicios, si quería bolsa, ticket, si era cafetería si quería servilletas, azúcar, ofrecérsele todo lo que se pueda. Cuando se presentaba ese cliente incognito te daba un puntaje después de como te fue, si ofreciste todo, si te iba bien, a tiziana le fue bien una vez, le dio el 100% de puntaje,



si te iba bien te daban un premio, un bono digamos, de plata en efectivo. Y si te iba mal, te suspendían 1 o 2 días, depende...Este procedimiento era implementado por la ypf en general, pasaba en todas las estaciones de servicio por lo que sabían, tanto en el kiosco como en la estación, en la playa. Si le iba bien, le pagaban un bono, lo pagaba Brandon, era para incentivar, porque a él le favorecía o le perjudicaba depende del resultado. A Brandon le favorecía o le perjudicaba depende del resultado...” (ver fs. 119).

La testigo Cruz señala “...conoce a la actora porque era su compañera de trabajo en la ypf que quedaba ubicado en centenario uruguayo 1196, es en villa dominico. La dicente ingresó en 2020 y trabajó hasta enero de 2024. La actora ingresó en octubre del 2022 hasta 2023 diciembre, se corrige y dice noviembre...Los días y horarios de la actora era de 21.30hs hasta 06 hs, los días era rotativo, todos los días, con un franco rotativo. Esto lo sabe porque era su compañera. Los horarios de la dicente era de las 14hs hasta las 22hs, todos los días, o a veces rotábamos de 06hs a 14hs. la dicente a la actora la veía en el cambio de turno...La actora tenía el mismo trabajo que la dicente, reposición de mercadería, estaba en la caja, limpieza, atención al público, control de stock, estar en la caja, limpieza, atendía a los proveedores, hacía todas las tareas que hacía la dicente también. Esto lo hacían en la ypf, en la parte de adentro del kiosco. Este kiosco pertenecía a Brandon, a ypf. Lo sabe porque trabajó ahí. La actora recibía ordenes de Brandon, lo sabe porque la dicente también seguía las ordenes de Brandon, y lo que él les decía. Nos pagaba Brandon en mano, en efectivo. Les pagaba 150 mil en su momento, les pagaba adentro de la ypf, el procedimiento de pago es que nos llamaba y nos daba la plata en mano...El cliente incognito es la persona que mandaba ypf a corroborar que atendiéramos bien y que tuviéramos buena atención al público, venía con una cámara escondida, con la cámara del local, teníamos que ofrecerle tickets, serviclub y si quería algo más del local. Que viniera esta persona era que nos tenía que dar bien, a Tiziana le tocó y a la dicente también. Si le daba bien nos daba un premio de plata que no era mucho, no se acuerda cuánto era la suma, si nos daba mal nos podía llegar a suspender. La suma esta la pagaba Brandon. Para Brandon supone que tendrá empleados que rindan bien o atiendan bien, si le daba mal tenía problemas él...El procedimiento del cliente incognito, quedaba registro con la cámara del local, y quedábamos filmadas con esa cámara. Dentro del local habían 4 o 5 cámaras...” (ver fs. 119).



La testigo Silva refiere “...que conoce a la actora porque fuimos compañeras de trabajo en ypf, la dicente ingresó el 22/12/22 hasta agosto del 2023. La ypf quedaba en centenario uruguayo esquina Larralde, en dominico, avellaneda. La actora ingresó a trabajar antes que la dicente, cuando la dicente ingresó, la actora ya estaba trabajando, en noviembre, un mes antes que la dicente. Los días y horarios de la actora era de lunes a domingo de 21.30hs 06 hs y 2 veces por semana hacia horas extras porque faltaba personal. La dicente tenia horarios rotativos, de 06hs a 14hs o de 14hs a 21.30hs o 22hs, que entraba la actora en el turno noche. La dicente a la actora la veía los días que la dicente estaba de tarde, era una semana si, y una semana no, y había días que la dicente tenia que cubrir de noche y ahí trabajábamos juntas. La actora hacia tareas general, al igual que la dicente, atención al público, cierre de caja, control de stock, limpieza del lugar, repositoras, y atendían la parte de cafetería también. Esto era en el serviclub, en el shop que tiene la ypf. La actora recibía ordenes de Brandon Escarpite, esto lo sabe porque también les daban las mismas órdenes a nosotras, del otro turno. A la actora le pagaba Brandon, como a todas. Brandon a la actora le pagaba 150 mil pesos, en efectivo abonaba los sueldos, se pagaba mensual. Se pagaba en la misma estación de servicio. El procedimiento de pago, el llegaba y nos iba llamando de a una y nos iba dando el sueldo en negro, no nos hacia firmar nada...El cliente incognito es un cliente que nos mandaban de ypf para hacer un control si nosotros ofrecíamos todo lo que teníamos que ofrecer para ypf. El cliente incognito le llegaba a Brandon la evaluación, el era el único que sabia cuando llegaba el incongnito y que resultado daba. El resultado dependía de que nos el 100% y que nosotros ofrezcamos todo, sino nos baja un punto. Si les iba bien en el resultado nos daban un premio, era efectivo, no sabe cuanto...El control de a quien le tocaba el cliente incognito y cuando se presentaba, lo llevaba Brandon. A la actora la contrató Brandon, como a todas las empleadas...” (ver fs. 119).

De los testimonios aludidos se desprende que la accionante prestaba servicios en el establecimiento (minimercado) explotado por el codemandado Escarpite ubicado dentro de la estación de servicios YPF situada en la Centenario Uruguayo 1196 Pcia de Buenos Aires.

Valoradas tales declaraciones testimoniales a la luz de la sana crítica, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N. y 90 de la ley 18.345, genera convictividad sincera acerca de los hechos narrados, por resultar ellas



precisas, coherentes y objetivas, además de haber sido compañeros de trabajo de la demandante.

No resultan atendibles las impugnaciones formuladas por el demandado, en tanto extrae párrafos aislados de lo manifestado por los testigos, quitándole el contexto global de su declaración, por cuanto las mismas como determina el sentido de la sana crítica, deben ser analizadas en su integridad, para así obtener el sentido real de lo que ha querido expresar el testigo. Se considera, por ende, que las impugnaciones referidas no enervan de modo alguno las precisiones precedentemente aludidas.

En mérito de las valoraciones precedentemente efectuadas, se desprende que las partes estuvieron ligadas por un contrato de trabajo y ante la negativa del accionado a reconocer el vínculo laboral constituyó una injuria grave que impidió la prosecución del contrato, de modo que resulta justificado el despido indirecto dispuesto por el demandante (arts. 242 y 246 de la LCT), por lo tanto se harán lugar a las indemnizaciones derivadas del distracto (arts. 232, 233 y 245 de la LCT).

2) Distinta suerte habrá de llevar la pretensión a percibir la indemnización prevista en el art. 8 de la ley 24.013, en tanto que la intimación efectuada al demandado fue el 5 de octubre de 2023 y la comunicación a la AFIP fue el 10 de octubre de 2023 y de conformidad con el art. 11 inc. “b” de la ley 24.013 la notificación “...*procede de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes...*”, anudado que la actora no invocó ni proporcionó a la causa ningún elemento objetivo que justificara la tardanza, corresponde desestimar la pretensión en examen.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que no proceden las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, si el trabajador efectuó la comunicación a la AFIP de los reclamos efectuados mediante intimación al empleador en forma tardía y posteriormente a las 24 horas hábiles siguientes de dicha intimación (conf. CNAT sala V in re “Merlo, Verónica Beatriz c/ Telecom, Internet SA y otros s/ despido” del 21 de septiembre de 2004).

Sin embargo, tal incumplimiento del dependiente no es óbice para la viabilidad de la multa del art. 15 del mismo texto legal, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que la remisión dispuesta en el art. 11 inc. “b” de la ley 24.013 solamente resultaría exigible para la indemnización reclamada en el marco del art. 8 de dicha normativa, pero no hace a la procedencia de la multa establecida en



el art. 15, ya que esta no se encuentra comprendida en la enumeración introducida por el art. 47 de la ley 25.345 que solamente alcanza a las multas previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 (conf. C.S.J.N. in re “De Mauro, José c/ Ferrocarriles Metropolitanos” del 31 de mayo de 2005).

La solución arribada conlleva a la desestimación de la multa del art. 1 de la ley 25.323 por ser incompatible con la indemnización prevista en el art. 15 de la ley 24.013.

3) En lo atinente al reclamo con basamento a la multa prescripta por el art. 2 de la ley 25.323, tendrá recepción favorable habida cuenta que se hallan cumplidos los extremos fácticos habilitantes para su procedencia: intimación "fehaciente" a la empleadora a que abone las indemnizaciones de ley, falta de pago de la indemnización e iniciación de la instancia judicial.

4) Misma suerte habrán de llevar los rubros vacaciones proporcionales y proporcional del sueldo anual complementario, pues no media en el proceso prueba alguna que tales conceptos hayan sido satisfechos y menos aún instrumentados en la forma prevista por el art. 138 de la LCT, ni acreditado su depósito en la cuenta sueldo de la entidad bancaria (art. 125 de la LCT).

5) En lo que refiere a las pretensiones de diferencias salariales y horas extras trabajadas impagas, resultan formalmente inadmisibles.

En efecto, la actora se limitó a señalar el monto total que a su entender correspondía abonar sin siquiera practicar una liquidación detallada de la cantidad que le correspondía por mes, de modo que no dio cabal cumplimiento a la disposición del art. 65 de la ley 18.345 en cuanto exige designar con precisión la cosa demandada, es decir, sin hacer siquiera un mínimo detalle de cómo arriba a tales cifras o sea, sin explicar en cada caso y mes por mes, cuánto era lo efectivamente percibido y lo que le correspondía percibir.

Nótese que no se formuló en el inicio una exposición precisa y circunstanciada de los presupuestos fácticos (de hecho) y normativos (de derecho) exigibles, sin describir en forma detallada (cfr. art. 65 de la L.O.) las circunstancias que tuviera en cuenta para el cálculo de las diferencias salariales reclamadas ni brindar mayores precisiones ni fundamento suficiente a los fines de su procedencia y admisión. Ni siquiera efectuó una somera descripción del procedimiento utilizado para arribar a las sumas peticionadas en la liquidación de autos.



Al respecto, la doctrina como la jurisprudencia han señalado que todo reclamo requiere por diferencias salariales y horas extras, como punto de partida y de modo indispensable, pautas mínimas suficientes para que el sentencia pueda pronunciarse sobre la validez del pedido, exigencia insoslayable aún ante la presunción del art. 55 de la LCT, pues la inversión del onus probandi sobre el monto y cobro de las remuneraciones, no operan cuando dichos montos sólo son objeto de reclamo global (conf. CNAT sala I, in re "Ger, Nora y otros c/ Dignitas SA AFJP" del 18/11/98; Trab nº III, La Plata, in re Ríos Dardo y otro c/ Maluendez Gabriel y otro" del 30/3/994, DT 1994-B, 2160; Fernández Madrid J. C. "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo" 3ra. edición T. II pag. 1615; CNAT sala I in re "Wojtowicz, Alicia c/ Met AFJP SA y otro" del 14/9/2009 LexiNexis Rev. Dcho. Lab. y Seg. Social, Febrero 2010, pag. 245), si no explicó ni detalló cuál sería la suma que se habría devengada por cada mes del reclamo (pues las escalas salariales se van modificando periódicamente) ni cuáles serían los rubros o adicionales que integrarían esa remuneración bruta no cumple con los recaudos de admisibilidad previstos en el art. 65 de la ley 18.345 (conf. CNAT sala II in re "Benitez Yésica c/ Jusoma SRL", del 20 de agosto de 2013, Rev. Derecho Laboral y Seguridad Social, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2014, fasc. 1, pag. 43).

Sin perjuicio de ello, es menester poner de relieve que en el libelo inaugural los accionantes las reclaman en forma global, soslayando individualizar en forma expresa y detallada cada una de las operaciones por las cuales peticionan (art. 65 de la ley 18.345), siendo éste un elemento determinante que obsta a la procedencia de la pretensión. En este orden de ideas, cabe precisar que si bien el art. 67 de la LO, faculta al juez a intimar que se completen aquellos datos esenciales para el andamio meramente formal de la acción laboral, lo cierto es que dicha norma no permite que el magistrado supla por vía de inferencias las omisiones o contradicciones del accionante que no haya cumplido con la carga procesal que le impone el art. 65 ley ritual, de lo contrario constituiría un evidente y reprochable exceso en la función saneadora, una muestra de desviación en el uso de las facultades y deberes procesales, llevando al magistrado a un papel que en modo alguno puede asumir, saliéndose del epicentro del proceso donde su imparcialidad y equidistancia de los litigantes deben caracterizarlo (-art. 34 inc. V CPCCN, Allocatti "Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo " cit. pag. 40- conf. C.N.A.T. sala III in re "Acosta valeria P. c/ Telecom Personal S.A. y otro" del 24 de



junio de 2003; sala X in re "Rius, Carolina c/ Solvens SRL y otro" del 5/10/2007, DT 2008-B, 1155), por consiguiente, se rechaza la acción en lo pertinente.

6) En lo concerniente a la pretensión de la multa del art. 80 de la LCT tendrá el andamio que aspira dado que la accionante cumplió con la intimación fehaciente exigida por la norma y el accionado empleador no hizo entrega de las certificaciones de ley.

Consecuentemente corresponde intimar al demandado para que dentro del plazo de 10 (diez) días de notificadas de la liquidación del art. 132 de la L.O., adjunte los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g) de la Ley N° 24.241 extendidos conforme a derecho y a las reales pautas que rigieron el contrato laboral, de acuerdo a lo resuelto en el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar astreintes que se determinan en la suma diaria de \$10.000 por el término máximo de 30 días, vencido el cual se dispondrá su extensión por Secretaría. (cfr. art. 804 del CCyC).

7) Como consecuencia de lo expuesto precedentemente y conforme lo reclamado, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican tomando la fecha de ingreso el 6/11/2022, la de egreso 17/10/2023 y salario mensual denunciado en la demanda \$ 320.277 (cabe aclarar que si bien la suma invocada era de \$ 400.346 le fueron deducidos \$ 80.069 en concepto de horas extras), por aplicación de la presunción del art. 55 de la LCT ante la falta de exhibición de los libros contables por parte de la empleadora demandada.

- 1) Indemnización por despido \$ 320.277
- 2) Indemnización sustitutiva de preaviso con SAC \$ 346.966
- 3) Integración mes de despido con SAC \$ 150.351
- 4) Proporcional del SAC \$ 106.759
- 5) Vacaciones Proporcionales con SAC \$ 160.992
- 6) Indemnización art. 80 de la LCT \$ 960.831
- 7) Indemnización art. 15 de la ley 24.013 \$ 779.340
- 8) Indemnización art. 2 de la ley 25.323 \$ 389.670

TOTAL: \$ 3.215.186

8) En lo que respecta a la actualización del crédito, en su caso, corresponde aplicar las pautas establecidas en los arts. 54 y 55 de la Ley 27.802, norma de orden público aplicable a los juicios en trámite al momento de su entrada en vigencia, teniendo en consideración la fecha de exigibilidad de los créditos (17/10/2023).



Ello, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 767, 770 inc. c), 771 y 772 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Para concluir se procederá a tratar la acción contra la Embajada de España en los términos del art. 30 de la LCT.

9) Se seguido se abordará la acción contra la YPF SA en los términos del art. 30 de la LCT.

Ante todo, cabe poner de resalto la situación procesal contumaz que se encuentra la demandada.

Por otra parte, los testigos *ut supra* ponderados refieren que los empleados del demandado empleador (inclusive la actora), eran controlados y evaluados (mediante el cliente incógnito) por parte de la codemandada YPF SA, lo que evidencia la influencia de esta en el establecimiento comercial.

Sin perjuicio de lo expuesto, frente a un supuesto de cesión como ocurre en el “sub lite” no es necesaria que la actividad del empleador sea normal y específica a la de la empresa contratista (YPF SA).

El art. 30 de la LCT instituye -en su parte pertinente- “...Quienes *cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito...*”.

El subrayado obedece en poner de resalto que la norma bajo análisis contiene dos supuestos: el primero es la cesión total o parcial del establecimiento; mientras que el otro, es la subcontratación de trabajo o servicios.

Como se puede observar sin esfuerzo el requisito de que la actividad sea “normal y específica” alude exclusivamente al segundo caso, esto es a la subcontratación, de modo que no alcanza al supuesto de cesión de establecimiento.

Acerca de las reglas de interpretación la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en reiteradas oportunidades, que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o espíritu (conf. Fallos: 312:2078 in re "Sambrizzi, Eduardo A. c/ Fisco Nacional D.G.I. s/ repetición, del 31/10/89, "Lodi" del 10/6/1992, entre otros). La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, lo que debe fluir de la letra o del espíritu de ella (conf. Fallos: 150:150.).



Una vez efectuado el método de interpretación exegético o gramatical, y siguiendo el temperamento invariable adoptado por el cimero tribunal, habrá de estarse al método sistemático, el cual establece que la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria jamás se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, para adoptar como verdadero el que las concilie y las deje a todas con valor y efecto (conf. Fallos: 310:195 in re "Dirección General Impositiva en la causa Rieffolo Basilotta Fausto s/ Recurso de hecho" del 5 de febrero de 1987; 312:1614 in re "Partido del Trabajo y del Pueblo en la causa Partido del Trabajo y del Pueblo", del 12 de setiembre de 1989; 310:1715; 313:132, 1149, entre otros).

Sentado lo que antecede, no constituye un argumento válido sostener que la falta de inclusión del recaudo “normal y específico” (de la actividad) frente a la cesión se trató un descuido u olvido del legislador, sino, que por el contrario ha guardado silencio ex-profeso siendo su propósito, precisamente, evitar incorporar este requisito ante la cesión.

A tenor de lo expuesto, fluye de manifiesto y no existe duda alguna (siguiendo los parámetros de interpretación mencionados) que el requisito previsto en la ley de “normal y específico” de la actividad, no lo incluye al supuesto de “cesión”. En el caso sujeto a análisis no quepa dubitación alguna que será la irrelevancia de la actividad del cedente como para resultar responsable vicario.

A mayor abundamiento la doctrina y jurisprudencia se han inclinado por esta solución.

Si la empresa principal le cede todo o parte del establecimiento en los términos del art. 6 de la LCT, esta sola circunstancia objetiva genera responsabilidad solidaria de la empresa cedente, sin que sea relevante examinar el tipo de actividad que le ha encomendado (conf. Régimen de Contrato de Trabajo Comentado Miguel Ángel Maza -director, La Ley, Bs. As., 2012, T. I p. 545/6; Ley de Contrato comentada y concordada Directores Maza-Bloise-Guerrero ed. Rubinzal-Culzoni, 4° ed. Buenos Aires 2025, pag. 111). La sola circunstancia de que la explotación comercial de la empleadora del demandante se haya desarrollado dentro de un espacio cedido por la firma codemandada en el establecimiento que explotaba justifica la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT. De allí que carece de relevancia comparar las actividades desarrolladas por la ex empleadora del actor y por la aquí



codemandada, puesto que el caso se enmarca en la primera de las hipótesis previstas por la norma bajo análisis, y sabido es que se trata de dos supuestos independientes y que no requieren concurrir (conf. CNAT sala IV in re “Ballato, Daniel Osvaldo c/ Brugnola, Nélica María y otros s/ Despido”, SD N° 103.612 del 7 de diciembre de 2017; en igual sentido sala VI in re “Vallejos María Angélica y otros c/ Oficina Española de Turismo y otros s/ despido” del 28 de octubre de 2024).

En virtud de lo expuesto, la explotación comercial del codemandado empleador no sea normal y específica de YPF SA, en el particular caso de autos resulta baladí, porque el solo hecho de haber cedido parte de su establecimiento a la empleadora del actor, activa la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT.

Desde esta perspectiva, frente a la falta de pago de haberes e indemnizaciones emergentes del distracto, importa un incumplimiento por parte del codemandado Escarpite amerita la aplicación del art. 30 de la LCT.

Frente a la procedencia de las indemnizaciones y sanciones derivadas de la extinción del vínculo laboral, no corresponde exonerar a los responsables solidarios de las consecuencias derivadas de los incumplimientos de las obligaciones por parte de la empleadora, pues éstos deben responder por todas las obligaciones nacidas de los contratos de trabajo, incluidas las multas y sanciones derivadas de los incumplimientos de los deberes de la principal y en tanto no posean una característica personal (conf. CNAT sala I, SD N° 82.887 del 29/7/05, in re “López, Sergio E. c/ ETYSA – Empresa de Transportes YINKO S.A. y otro s/ Despido”; sala II, SD N° 100.426, del 25/04/2012, in re “Mustazza, Alejandro G. C/ Benefits S.A. y otros s/ Despido”). Por lo expuesto, se impone extender la responsabilidad a la YPF SA.

10) Las costas se impondrán a cargo de los demandados en su carácter de vencidos (art. 68 del CPCCN).

11) Ahora bien, toda vez que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas que deben ser evaluadas por los jueces (...) de manera de arribar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa (...) (cfr. CSJN A. 70. XLI. R.O., 18/11/2008. “Astra Compañía Argentina de Petróleo c/ Yacimientos Petrolíferos



Fiscales”) regularé los honorarios profesionales conforme a las pautas legales vigentes (art. 1255, CCyCN, art. 38 Ley Nro. 18.345, Ley Nro. 21.839 t.o., Ley Nro. 24.432, Ley Nro. 27.423 y art. 97 Ley Nro. 27.802).

Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios se efectúa en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el S.E.C.L.O. e instancias administrativas.

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV-16/6/93, in re "Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación").

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos invocados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda incoada por **ORTIGOZA, TIZIANA MARTINA** contra **YPF SA** y **ESCARPITE BRANDON JOEL**; 2) Condenar solidariamente a **YPF SA** y **ESCARPITE BRANDON JOEL** a pagar a la actora dentro del quinto día de notificada la presente y mediante depósito judicial, la suma de **PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (\$ 3.215.186)**, más los intereses mencionados en el considerando respectivo; 3) Imponer las costas a cargo de los demandados (arts. 68 del CPCCN); 4) Regular los honorarios por la representación letrada de la parte actora, demandado, y perito contador en las respectivas sumas de \$ 1.757.158 (19 UMA), \$ 1.387.230 (15 UMA) y \$ 369.928 (4 UMA). 5) Intimar al demandado para que dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada de la liquidación del art. 132 de la L.O., adjunte los certificados de trabajo y aportes previsionales previstos en los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g) de la Ley N° 24.241 extendidos conforme a derecho y de acuerdo a las reales pautas que rigieron el contrato laboral, bajo el apercibimiento dispuesto en el Considerando 6) del presente.

Regístrese, Notifíquese, y oportunamente con Citación Fiscal,
Archívese.-----

